AUTOS: « **<PER_1> psa femicidio s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N.° 100968 - Año 2023 – Carpeta Judicial N.o 9204 OJ Puerto Madryn).

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Camila Lucía Banfi Saavedra, Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados « **<PER> femicidio s/ impugnación extraordinaria»** (Expediente N.° 100968 - Año 2023 – Carpeta Judicial N.o 9204 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 206: Panizzi, Banfi Saavedra y Vivas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Convocan la intervención de esta Sala, por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular de <PER>, deducida en desmedro de la sentencia N.o 23/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó la condena a prisión perpetua del imputado como autor del delito de homicidio transversal en concurso real con hurto (artículos 45, 55, 80, inciso 12 y 162 del Código Penal) por los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2020 en perjuicio de <PER>.

Y, por el otro, el procedimiento de consulta que establecen la Constitución de la Provincia del Chubut (artículo 179 inciso 2) y el ceremonial (artículos 69 inciso 1, y 377) por haberse impuesto

una pena superior a los diez años de prisión.

II. El hecho imputado fue enrostrado de la siguiente manera: «El día 13 de noviembre de 2020, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en momentos en que la menor <PER>. de 14 años de edad, se encontraba junto a su hermano <PER>. (6 años), en el domicilio sito en la calle <DIRECCION> de esta ciudad, se hace presente la persona de <PER> (22), quien una vez en el interior y con la utilización de un arma blanca comienza a someter a la víctima provocándole heridas contuso-punzante en el cráneo, de tipo superficial, varios cortes en el rostro y en el cuello, y una herida penetrante en el hemitórax izquierdo, y en dedos de la mano derecha producto de la férrea defensa, hasta lograr degollarla, quedando la misma tendida en el piso boca abajo, produciéndose su muerte de manera instantánea. Cabe resaltar que <PER> aprovechó la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima, por su edad, por su género, por encontrarse indefensa, y por la evidente relación desigual de poder, siendo además que hace algún tiempo el mismo amenazó a su pareja <PER> (hermana de la víctima) que iba a matar a su familia, cumpliendo con aquella promesa para hacerle sufrir un mal. Posteriormente, y aprovechando la circunstancia de la muerte por él provocada, <PER> sustrae de la caja registradora del local que funciona dentro del mismo domicilio, la suma aproximada de treinta mil pesos

($30.000.). A los pocos minutos, al llegar al lugar a la hermana de la víctima, Srta. <PER>, observa cuando el imputado sale del domicilio por una puerta lateral, da la vuelta a la manzana y se dirige hacia su vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, dominio colocado <PATENTE_DOMINIO>, color blanco, con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado a unos 100 metros, en la intersección de las calles <DIRECCION>, dándose el mismo a la fuga, siendo secuestrado el vehículo en la calle <DIRECCION> siendo conducido por el Sr. <PER>, mientras que el imputado es aprehendido en la intersección de las calles <DIRECCION>, dentro del local comercial denominado " <TEXTO_ANONIMIZAR>"».

III. Entre las hojas 169 a 176 el defensor particular del imputado dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn.

Planteó la arbitrariedad en la valoración de la prueba, concretamente con relación al arma homicida.

En este sentido, expresó que resultaba relevante determinar si el cuchillo había sido llevado consigo por el autor o si el elemento se encontraba en la casa o en el negocio. Expuso que ese dato era determinante para exteriorizar la voluntad homicida.

En otro orden, esgrimió que las supuestas amenazas no eran actuales. Incluso –afirmó- éstas deberían haber tenido una condición para llevarlas

a cabo, esto es, que la concubina dejara a <PER> o que lo quisiera separar de su hijo. Sin embargo –anotó- no se verificaron ninguno de esos dos extremos.

A continuación, puso de resalto que la teoría de la defensa, en punto a la ejecución de un homicidio en ocasión de robo, había sido desestimada, a pesar de la evidencia aportada por esa parte. Indicó que no existían indicios que probaran que después del homicidio de <PER>, <PER> hurtara la plata de la caja registradora del local. Aseguró que la secuencia había sido inversa.

Más adelante, cuestionó la calificación jurídica escogida. Manifestó que no se había acreditado la intención de <PER> de causarle sufrimiento a su concubina. Indicó que los jueces emplearon como única prueba las supuestas amenazas proferidas por el imputado hacia la mujer, sin establecer si el robo o hurto se consumó en forma previa al homicidio.

En el caso –argumentó- no se determinó el propósito del agresor de ocasionar la muerte de una persona para que otra sufra por esa situación. Concluyó que la inexistencia de esa finalidad, reconducía la conducta al tipo de homicidio simple u homicidio en ocasión de robo.

Sobre el final, efectuó petitorio de estilo y peticionó que esta Sala modifique la calificación legal del suceso. Por último, formuló la reserva

de acudir por ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

IV. En la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal, el defensor particular de <PER>, el doctor <PER>, ratificó la impugnación extraordinaria, y peticionó que la significación jurídica del hecho fuera la de homicidio en concurso ideal con hurto. Manifestó que no se había probado que el inculpado llegara al lugar del hecho con el arma homicida ni se descartó que el cuchillo empleado fuera un utensilio perteneciente a la familia <PER>. Alegó que tampoco se había fijado con certeza si primero había ocurrido la muerte de la víctima y después el hurto, o si las cosas habían ocurrido a la inversa. Por último, agregó que no se había verificado la ultra intención que exigía la figura escogida.

V. Expuestos los agravios de la impugnación extraordinaria y la competencia ampliada de la Sala, por el instituto de la Consulta, abordaré la solución del asunto.

En este sentido, efectuaré una aclaración: dentro del examen completo del caso, pondré atención en los aspectos discutidos por la defensa.

a. **Materialidad y autoría**

La muerte de <PER> a manos de <PER> no fue cuestionada. La controversia giró en torno a la calificación jurídica.

En el certificado de defunción extendido por el doctor <PER> quedó asentado que la causa del fallecimiento de la niña, de catorce años, fue un degüello homicida.

La médica forense <PER> describió las dieciséis lesiones de arma blanca constatadas en el cuerpo de <PER>. Señaló que la que le produjo el óbito fue una de degüello en la garganta, de una oreja a la otra, de veintisiete centímetros, que interesó los dos músculos esternocleidomastoideos, el paquete vásculonervioso del cuello, tráquea, esófago, laringe y alcanzó la cervical.

Se estableció que la mañana del 13 de noviembre de 2020 <PER> se encontraba en su domicilio junto a <PER>, su hermano menor (6 años). Su padre, <PER>, había salido temprano a trabajar y su madre, <PER>, acaba de retirarse de la casa porque tenía que realizar un trámite en la municipalidad. Los dos niños aguardaban a su hermana mayor, <PER>, quien acudiría a acompañarlos mientras su mamá hacía la diligencia.

Está comprobado que minutos después de que <PER> se retiró del domicilio familiar y antes de que llegara <PER>, la joven <PER> fue atacada brutalmente.

En este sentido, <PER> declaró que, aproximadamente a las 9:30 horas, cuando arribó a la morada de sus padres (donde también funcionaba un local comercial) nadie le abría la puerta; que

se comunicó con su mamá, quien le requirió que insistiera porque sus hermanos estaban adentro. Dijo que, tras golpear reiteradamente puertas y ventanas, se asomó su hermanito (que tenía su remera manchada con sangre), quien, mientras lloraba, expresaba que algo había pasado con <PER>, al tiempo que señalaba a <PER>.

La joven manifestó que en ese momento observó que <PER> (su pareja y papá de su hijito), vestido de negro (con la misma ropa que llevaba puesta esa mañana, cuando dejó la morada que compartían), salía de la casa por la puerta del garaje que daba a la calle <DIRECCION>. Narró que lo llamó por su nombre pero que el hombre continuó su marcha de modo indiferente y subió a su automóvil, un *<MARCA_AUTOMOVIL>* color blanco.

El vecino <PER> relató la misma secuencia. En tanto que <PER>, otro vecino, que era policía y se encontraba de franco, refirió que se acercó adonde estaban <PER> y <PER> porque escuchó gritos. Dijo que al ingresar a la vivienda, halló a la niña tirada en el piso de la habitación sobre un charco de sangre; que constató que no tenía signos vitales y que se comunicó con la prevención.

La oficial <PER> acudió al domicilio por un llamado radial. En el lugar se encontró con <PER> y dos vecinos. La mujer sostenía a un pequeño en brazos; le dijo que su hermana estaba en el interior de la morada, ensangrentada y, sindicó a su pareja <PER> como el autor del ataque.

El personal de criminalística recolectó rastros y evidencias. Luego, el comisario inspector <PER>, a cargo de la división, brindó sus conclusiones en punto a la mecánica de la agresión.

El dato aportado por <PER> sobre la identidad de la persona que egresaba de la vivienda cuando ella y los vecinos <PER> y <PER> acudieron al lugar, que eludió el llamado y se alejó a bordo de un vehículo automotor, así como la descripción del rodado en el que se desplazaba, permitió guiar la pesquisa hacia el atribuido. El coche fue interceptado mientras era conducido por <PER>, cuñado de <PER> –aunque el titular registral era el imputado.

En otro orden, se peritaron prendas de vestir del atribuido que se secuestraron en el marco de su aprehensión, la mañana del día del evento. En tanto que en el vehículo apuntado se incautaron sesenta mil quinientos pesos ($60.500).

En las ropas de <PER> se identificó el perfil genético de la víctima. Lo mismo que en el repasador de la cocina de la familia <PER> y en el cuchillo usado en la emergencia.

Adicionalmente, el cotejo escopométrico entre la impronta de pie calzado levantada en la escena del crimen y la huella de la zapatilla que se le secuestró a <PER>, arrojó correspondencia genérica, individual y específica entre ambas muestras.

Por otro costado, el análisis de las antenas captadas por el celular de <PER> durante esa mañana, registró el derrotero del imputado. Asimismo, varias cámaras de seguridad ubicadas en distintos puntos de la ciudad tomaron el recorrido del vehículo en cuestión. El suboficial <PER> armó el croquis, con indicación de los puntos clave, que incluyeron el lugar del hecho (<DIRECCION>) y el mercado donde fue aprehendido. La defensa no objetó esta evidencia.

En otro punto, la observación de la vivienda permitió descartar el desorden compatible con un robo donde se buscaban elementos de valor. Solamente devolvió la ausencia de dinero de la caja recaudadora (billetes de mayor denominación).

La dueña de casa acusó la falta de una suma importante de dinero que tenía separada para pagarles a los proveedores.

En conclusión, la plataforma fáctica, así como la autoría de <PER> se encuentran perfectamente acreditadas. Como anoté más arriba, el atribuido no negó su presencia en el lugar, ni su accionar dentro de la morada, en cuanto al desapoderamiento del dinero y el ataque a la niña <PER>. Sus cuestionamientos estuvieron dirigidos a la secuencia y al contexto del hecho.

b. **Calificación jurídica**

<PER> fue condenado como autor del delito de homicidio transversal en concurso real con hurto.

La defensa, de manera persistente, viene cuestionando la aplicación al caso de la figura del delito de femicidio transversal, prevista en el artículo 80, inciso 12 del código de fondo. Ha sostenido que la secuencia de los hechos acaecidos dentro de la vivienda implicó un suceso de robo, donde el imputado ingresó a la casa para sustraer la recaudación del local comercial y luego, como una situación inesperada, se produjo el homicidio de <PER>.

Para resolver esta controversia, los jueces realizaron un análisis integral de la prueba producida –que, dicho sea de paso, les permitió refutar la tesis de la defensa.

Así, la madre de la víctima narró la relación conflictiva entre su hija mayor y <PER>. <PER> afirmó que <PER> era maltratada por el atribuido; que éste le había roto el celular y un televisor, en el marco de una discusión; que <PER> le había prohibido visitar la casa paterna y que la había amenazado.

Además, contó que <PER> sabía que <PER> golpeaba a <PER>; que desde que se había enterado no le hablaba, ni tampoco quería verlo.

Por su parte, <PER> contó que convivía con <PER> desde 2018 y que juntos tenían un hijito, de meses. Refirió las peleas, discusiones, golpes y amenazas que signaban el vínculo. Afirmó que <PER> la había atemorizado con matar a la familia de ella, si lo alejaba del pequeño hijo que tenían en

común. Manifestó que su concubino solía emborracharse; que le había estropeado su celular y que, en una ocasión la amedrentó con un cuchillo y en otro, golpeó la cabeza de ella contra una pared. Recordó que como no tenía teléfono móvil, a veces, usaba el equipo del imputado; que, en una oportunidad, observó en el buscador de *Google* que <PER> había inquirido «cómo matar a una persona, puntos débiles», lo que, si bien le llamó la atención, no le preguntó. Admitió que visitaba a su familia a escondidas y que temía dejar a su pareja por las represalias que pudiera sufrir por parte del acusado.

A su turno, la licenciada <PER>, a cargo del psicodiagnóstico de <PER>, descartó en su relato signos de fabulación o alguna motivación externa. Informó que la joven estaba inmersa en una relación con altibajos, desacuerdos y agresiones por parte de su pareja. Advirtió en <PER> una personalidad sumisa, vulnerable ante su entorno violento, con escasos recursos para abordar situaciones de conflicto.

Además, refirió que <PER> le había mencionado que <PER> siempre la amenazaba de muerte a ella, al niño y a su familia de origen; que no la dejaba visitar a sus padres con el bebé y que si pese a ello lo hacía, cuando regresaba, la golpeaba. Manifestó que <PER> solamente le confiaba sus sufrimientos a <PER>, quien la aconsejaba que se separara y estudiara.

En otro orden, el licenciado <PER> efectuó la autopsia psicológica de la fallecida. Indicó que la joven tenía una madurez emocional significativa y se evidenciaba como confidente de <PER>. Apuntó que lo único que impactaba negativamente en la personalidad de <PER> era la relación de su hermana con <PER>.

El experto también efectuó un análisis criminológico del suceso, a partir del cual destacó la cosificación del agresor hacia la víctima.

Por otro costado, del peritaje psicológico sobre el imputado surgieron dificultades en el área vincular, así como una personalidad egocéntrica, centrada en sí mismo, sus deseos y prioridades. Se detectó inmadurez en el área emocional y actuaciones compulsivas y violentas cuando el entorno no respondía a sus demandas.

Por otra parte, juzgo que la cuestión esbozada por la defensa en punto a que <PER> aprovechó la ausencia de los dueños de casa para cometer un robo y luego, como una situación inesperada –al ser descubierto-, se produjo el homicidio, ha sido correctamente descartada. Es que, la aplicación de dieciséis puñaladas, en diferentes partes del cuerpo de la víctima –que incluyó una lesión en el pulmón izquierda, la perforación del globo ocular derecho y el degüello- no surge como un accionar repentino. La niña tenía apenas catorce años y se encontraba en su casa, en compañía de su pequeño

hermano, en un estado absoluto de indefensión y vulnerabilidad, que fue aprovechado por el atribuido. A más de ello, el peritaje informático sobre los celulares utilizados por <PER>, arrojó que en su actividad –horas antes del hecho- en *Google* había buscado «puntos débiles para apuñalar» y «golpes para desmayar o inmovilizar»; que había observado el dibujo de un cuerpo humano con marcaciones sobre dichas zonas, las que, posteriormente, resultaron coincidentes con las lesiones halladas en la humanidad de <PER>.

En efecto, <PER> no obró de manera intempestiva, ya que desde hacía unos días venía realizando búsquedas en el ciberespacio sobre áreas infalibles del cuerpo humano donde acuchillar, desvanecer o paralizar.

Por otro costado, el inculpado le había anunciado a su mujer <PER>, mediante numerosas amenazas, que ultimaría a algún miembro de su familia de origen. Los hechos de violencia física y psicológica en la pareja se fueron agudizando hasta que, finalmente, el muchacho atacó a puñaladas a su cuñada adolescente, quien estaba en compañía de su hermano más chico. Es evidente que <PER> escogió premeditadamente a su víctima, ya que le quitó la vida a <PER>, quien supo ser el sostén emocional de <PER>. <PER> veía a la jovencita como un peligro para su vínculo de pareja, ya que <PER> ejercía cierta influencia sobre <PER> y le sugería que se alejara de su

concubino. Con su muerte, <PER> buscó provocar más daño y sufrimiento a su mujer, dentro del contexto general de las agresiones que le causaba y del control que detentaba sobre ella.

Así, <PER> acudió al domicilio de sus suegros y cuñados con la evidente intención de acabar con la menor –y no de sustraer dinero-. La cruel manera de ultimar a <PER> reveló el encono del inculpado en contra de la muchacha, así como el indudable designio de provocar una mortificación o aumentar el padecimiento de su pareja en razón del especial vínculo que la unía con la víctima –que <PER> no toleraba.

En conclusión, es correcto el encuadre jurídico del accionar de <PER> en las previsiones del artículo 80, inciso 12 del Código Penal –femicidio transversal.

Por otro costado, la sentencia también descartó la pretensión de la defensa en punto que la intención de <PER> era la de cometer un delito contra la propiedad.

El *a quo* valoró el entorno integral del suceso, sin escindirlo del marco de violencia que caracterizaba a la relación de pareja de <PER> y <PER>. Al mismo tiempo, el tribunal señaló que la brutalidad desplegada en la escena del crimen, directa y concretamente, sobre el cuerpo de <PER> excedió, a las claras, las características propias de un delito contra la propiedad.

En efecto, la propia mecánica del suceso y la evidencia colectada echan por tierra la argumentación de la defensa. Cabe volver sobre las conclusiones del comisario inspector <PER> en orden al relevamiento del lugar y dinámica del acometimiento.

Por lo demás, la falta de prueba que demostrara que el arma blanca empleada había sido llevada por <PER> a la escena del crimen, no desbarata la hipótesis fiscal. Se trató de un cuchillo marca Tramontina de uso doméstico y presente prácticamente en todos los hogares. Mas, lo que apuntala la tesis de la acusación es la búsqueda perpetrada en diferentes sitios de la *web* por <PER>, que ya puntualicé, así como las amenazas constantes que profirió hacia su mujer.

En paralelo, el desapoderamiento de dinero verificado configuró el delito de hurto previsto en el artículo 162 del Código Penal y damnificó a <PER>.

El compartimento de la caja registradora destinado a los billetes de mayor denominación se hallaba vacío. Asimismo, el cuñado de <PER>, <PER>, declaró que el atribuido le entregó una suma importante de dinero esa mañana –la que fue hallada en el interior de la guantera del <MARCA_AUTOMOVIL>.

Por lo tanto, el accionar del inculpado ha sido correctamente encuadrado en las figuras de femicidio transversal en concurso real con hurto

(artículos 80, inciso 12 y 162 del ordenamiento de fondo).

c. **Pena**

La sanción impuesta (de prisión perpetua) se corresponde con la calificación asignada.

Es la única posibilidad que determinan los tipos penales para el accionar acreditado, y tampoco cabe soslayar la gravedad y violencia evidenciadas en el hecho cometido.

Por lo demás, desde el fallo « <PER> y otro...», sentencia N.o 49/08, del 30 de julio de 2008 me vengo manifestando sobre la legitimidad de la prisión perpetua.

VI. En conclusión, corresponde desestimar el remedio extraordinario articulado entre las hojas 169 a 176, por el defensor particular de <PER>, con costas, y confirmar los pronunciamientos N.o 2484/2023 y N.o 23/2023 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente.

Así voto.

La jueza **Lucía Camila Banfi Saavedra** dijo:

I.Esta Sala ha sido convocada para intervenir en la resolución de dos cuestiones. Por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor particular de <PER>, que cuestiona la sentencia No23/2023 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Por el otro, la aplicación del instituto de la Consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena, en

cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. El Ministro que lidera el acuerdo reseñó los antecedentes del caso, efectuó la transcripción del hecho investigado, y desarrolló con suficiencia los agravios interpuestos, por lo que a ello me remito a los fines de evitar ociosas repeticiones.

Sólo cabe destacar que <PER> fue condenado a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio transversal en concurso real con hurto (artículos 45, 55, 80 inciso 12 y 162 del Código Penal), por el hecho cometido en perjuicio de <PER>, el día 13/11/2020.

III. Sentado lo expuesto, habré de ingresar al tratamiento de la consulta y por ende a una nueva mirada de la sentencia de condena. Al inspeccionar cada uno de los estamentos correspondientes, desarrollaré las controversias planteadas por el impugnante.

1.Materialidad y autoría

Comenzaré con la materialidad y autoría de los hechos, que no fueron cuestionadas y han resultado debidamente acreditadas con la prueba producida en el debate.

La causa de la muerte de <PER> fue determinada por el forense doctor <PER> quien extendió el certificado de defunción; y la doctora <PER>,

quien determinó que la niña de catorce años recibió dieciséis lesiones de arma blanca, siendo mortal la sufrida en la garganta de oreja a oreja, de veintisiete centímetros de largo.

Los magistrados ponderaron fundamentalmente, la declaración de <PER>, hermana de la víctima y pareja del imputado. Quien explicó que el día 13 de noviembre de 2020 aproximadamente a las 9:30 horas, al llegar a la vivienda de sus progenitores en la que se encontraban sus hermanos <PER> y <PER>, de catorce y seis años respectivamente, ante reiterados llamados, no le abrían la puerta. Luego de comunicarse telefónicamente con su madre, apareció su hermanito llorando, manchado con sangre y le dijo que algo había pasado y le señaló al imputado <PER> que salía por la puerta del garaje.

Los jueces también tuvieron en cuenta sus dichos en cuanto a que el imputado -también padre de su hijo-, estaba vestido de color negro, y, desoyendo su llamado en ese momento, subió raudamente al vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> de su propiedad, y se fue del lugar.

A su vez, los vecinos <PER> y <PER> fueron concordantes. Este último, policía de franco, dijo que escuchó gritos y al ingresar a la morada, vio a la niña ya fallecida tirada en un charco de sangre, por lo que dio aviso a las autoridades.

Así fue que llegó al lugar la oficial <PER>,

quien indicó que en la vivienda estaban <PER> y dos vecinos, y que la joven en ese momento le dijo que <PER> había ultimado a su hermana. A su vez, se hizo presente personal de la división criminalística, por lo que el comisario <PER> describió en el debate las evidencias halladas en el sitio y el licenciado <PER> explicó la dinámica de los hechos a partir de los restos de sangre observados, falta de desorden, cómo quedaron el cuerpo de la niña y sus ropas, la ubicación del calzado tipo crocs y el posible ingreso a la vivienda, entre otros aspectos.

Ahora bien, fueron corroborados los dichos de la testigo, en primer término, al considerar la presencia de ADN de la víctima en las ropas del imputado, el repasador de la cocina y el cuchillo utilizado.

Además, al apreciar la coincidencia establecida en la pericia escopométrica de calzado, referida por el licenciado <PER>, respecto de la zapatilla que le fuera secuestrada al imputado, y su concordancia con improntas encontradas en el lugar del hecho.

Pero, es más, el trayecto recorrido por el imputado fue reconstruido a través de las antenas captadas por su teléfono celular, y cámaras de seguridad, de todo lo que dio cuenta el suboficial <PER>.

Los sentenciadores apreciaron en forma concordante, que en la vivienda no se halló un

desorden compatible con un hecho de robo, sino que solo se registró un faltante de dinero de la caja registradora.

Otro aspecto relacionado, es que dentro del rodado propiedad de <PER> en el que se dio a la fuga luego del hecho, vehículo que fue interceptado mientras lo conducía su cuñado, <PER>, fueron secuestrados sesenta mil quinientos pesos, compatibles con el dinero sustraído de la caja registradora del negocio familiar de la víctima.

Así las cosas, apreciando también que el propio imputado admitió haber estado en el lugar y haber agredido a la niña, sin dudas fue establecida con certeza la materialidad del suceso y su autoría.

V. Calificación legal

Tal como lo hicieron los jueces del juicio y los revisores, debe ser convalidado el encuadramiento legal del accionar de <PER>, en la figura de homicidio transversal en concurso real con hurto (artículos 80 incisos 12, 55 162 del Código Penal).

La defensa cuestionó en todas las instancias que no se probó la intención de su asistido de ultimar a la víctima, porque se trató de un delito contra la propiedad, aprovechando que los menores estaban solos, y luego, sorpresivamente, derivó la muerte.

Los magistrados para resolver el agravio,

tuvieron en cuenta el contundente plexo probatorio producido en el juicio, y lograron determinar las circunstancias del hecho, y los motivos y la finalidad de <PER> para cometerlo.

En primer lugar, el tribunal atendió el testimonio de <PER>, cuando relató que tienen un hijo con el imputado y convivían desde el año 2018; que era una relación en la que peleaban, el imputado la golpeaba, le rompió cosas como el teléfono celular, se alcoholizaba y la amenazaba con matar a su familia (por lo que los visitaba a escondidas). Señaló, además, que en una ocasión vio en su celular que había googleado los puntos débiles para matar a una persona.

También ponderaron la declaración de la psicóloga licenciada <PER>, quien ratificó la violenta relación de pareja, la personalidad sumisa de la testigo, y eliminó la posibilidad de fabulación de su parte; y es más, sostuvo que <PER> era la confidente de su hermana, y que la persuadía de que estudiara y se alejara de <PER>.

Que por su parte, <PER>, madre de la joven víctima, dio cuenta que en la relación de pareja entre su hija <PER> y el imputado, existía de parte de <PER>, maltrato, violencias, amenazas y la prohibición de visitar a la familia de origen. Que en distintas oportunidades vio a su hija mordida, golpeada y le aconsejó que lo denunciara y se separara, pero nunca lo hizo. Además, agregó que <PER> no quería verlo porque conocía la

conflictiva relación y le aconsejaba que se separaran.

El testigo <PER> reprodujo y dio cuenta en la audiencia, de la gran cantidad de mensajes obrantes el celular del imputado para controlar a su pareja, entre otros, preguntándole dónde estaba y pidiéndole que enviara foto y ubicación del momento.

Desde otra óptica, la autopsia psicológica de la niña víctima y el análisis criminológico del hecho, realizados por el licenciado <PER>, fueron concordantes con las testimoniales narradas. El profesional agregó que <PER> era confidente de su hermana y estaba comprometida emocionalmente con su situación, en tanto que el victimario evidenciaba cosificación hacia la joven motivada en cuestiones narcisistas y psicopáticos, agresividad, baja tolerancia a la frustración y desregulación emocional.

A su vez, los jueces contaron con el psicodiagnóstico del imputado labrado por la licenciada <PER>, que confirmó su personalidad impulsiva, egocéntrica, con rasgos psicopáticos y violenta.

Todo ello, en definitiva, confluyó para establecer el conflictivo vínculo familiar que unía al imputado, con <PER> y su hermana <PER>.

Incluso valoraron en la sentencia, que se trataba de una víctima menor de edad, que se encontraba al momento de los hechos en su vivienda,

acompañada sólo por su hermanito, por lo que su vulnerabilidad era patente. Y que la joven fue degollada y recibió la cantidad de dieciséis puñaladas en distintas partes de su cuerpo.

Todo ello evidencia que la conducta del imputado no se trató de un arrebato repentino. Máxime teniendo en cuenta el resultado del peritaje informático efectuado por el testigo <PER> sobre la búsqueda previa al hecho efectuada por el imputado, sobre "puntos débiles para apuñalar"; habiendo apreciado la jueza <PER> la coincidencia de las estocadas con el relato de la médica forense.

La circunstancia de que no se probó si el cuchillo fue llevado por el imputado al sitio de los hechos o no, tratándose de un cuchillo de cocina de uso común (tipo "tramontina"), no resulta sustancial para el caso.

Entonces, los magistrados descartaron con acierto la tesis defensista porque el imputado no ingresó a la vivienda con estrictos fines de robo -y se precipitó la muerte de la niña-, sino que primero mató a la niña en el dormitorio donde se hallaron todas las manchas hemáticas, y luego se trasladó al negocio, donde no se hallaron restos de sangre o de pelea. Ponderaron la violenta dinámica de los hechos y la falta de desorden propio de la búsqueda de elementos de valor.

Los sufragantes concluyeron que el accionar de <PER> fue premeditado, que para ultimar a su cuñada

–tal como había anunciado a <PER> que podría hacerlo con algún miembro de la familia-; y, teniendo en cuenta la estrecha relación que unía a las hermanas, lo planeó con el fin de infligir mayor dolor a su pareja, a modo de venganza. Así, la ultraintencionalidad del autor exigida por la agravante -causar mayor sufrimiento-, fue debidamente establecida en ambas instancias.

En otro aspecto, consideraron que el apoderamiento del dinero de la caja registradora, era configurativo del delito de hurto (artículo 162 del Código Penal), dinero que habría sido entregado por el imputado a su cuñado, y luego secuestrado dentro del vehículo de su propiedad.

Debo agregar, que los jueces visibilizaron la violencia sufrida como parte de un patrón estructural, y que el crimen se perpetró en un contexto de violencia de género. La jueza penal <PER> desarrolló atinadamente tal aspecto y su relación con el femicidio vinculado.

La defensa no logró demostrar arbitrariedad alguna en los argumentos desarrollados en las sentencias de mérito o revisora.

Por todo lo expuesto, confirmaré el encuadramiento legal del accionar del incuso, tal como ha sido calificado por el Tribunal de juicio y confirmado por la Cámara en lo Penal, en la figura de homicidio transversal en concurso real con el delito de hurto (artículos 80 incisos 12, 55 y 162 del Código Penal).

VI. Pena

En cuanto a la sanción impuesta, también habré de acordar con la decisión que tomaron los jueces.

Debo confirmar la mensuración de la pena como prisión perpetua. Se trata de la única posibilidad que establecen los tipos penales para la conducta determinada y no puedo dejar de ponderar la gravedad y violencia desplegadas por <PER>.

Como señaló el colega preopinante, a la luz de los argumentos vertidos históricamente en la jurisprudencia de esta Sala en lo Penal, y como he manifestado en autos " <PER> p.s.a. Homicidio Agravado s/ Impugnación Extraordinaria" (expediente N°100.771 - Año 2022) y "Q.A.M. s/ Homicidio agravado s/ Consulta (<PER>)" (Expediente N°100.793 - Año 2022, Carpeta Judicial N°8641 OfJudPM), que doy aquí por reproducidos, la prisión perpetua resulta legítima y ajustada al caso.

VII. Concluyendo, examinadas las sentencias de ambas instancias y por los fundamentos desarrollados, deben ser confirmadas la autoría responsable y la pena impuesta a <PER>.

Así lo voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

1) El voto que guía el Acuerdo contiene una síntesis integral de los datos del proceso, y explica que son dos las vías de acceso a esta Sala.

Se eleva, por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa particular de <PER> –v.fs. 169/76-.

Y también, viene en Consulta en razón de la pena aplicada (artículos 179, 2 de la Constitución Provincial y 377 del CPP)

2) Pues bien, la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado de la misma ciudad, que condenó a <PER> a prisión perpetua por el delito de homicidio transversal en concurso real con hurto.

3) El hecho que fue objeto de acusación es la muerte de <PER>, que ocurrió en la ciudad de Puerto Madryn, el día 13 de noviembre de 2020, en horas de la mañana.

4) El recurso de la defensa se dirigió contra la sentencia que emitió la cámara revisora. Los motivos que enunció son: a) arbitrariedad en la valoración de la prueba (arma utilizada); b) calificación jurídica seleccionada.

En cuanto a la descripción de los agravios, la prolija enunciación que realizó el doctor Panizzi, me permiten omitir una repetición inútil al respecto.

c) Encuadramiento legal

a) Materialidad y autoría del hecho

Quedo acreditado que la muerte de <PER>, según el informe de autopsia realizado por la forense <PER>, fue a causa de un corte en la garganta, que

perturbó los músculos del cuello y el paquete vasculonervioso.

Su cuerpo fue hallado por los vecinos, y uno de ellos de profesión policía – <PER>- manifestó que escuchó gritos, y cuando entra al inmueble vio a la niña, tirada en el piso, en un charco de sangre. Inmediatamente, dio aviso a la policía.

Así, se constituyó en el lugar <PER>, quien refirió que encontró en el domicilio a <PER> y a los dos vecinos, y la mujer le indicó quién había sido la persona que mató a su hermana.

<PER>, de la división criminalística, y el licenciado <PER>, informaron cómo se desplegó el hecho, de acuerdo a los hallazgos en la vivienda, y la manera en la que encontraron el cuerpo y la vestimenta.

La identidad del homicida, que había sido sindicado por <PER>, se corroboró por la pericia de ADN de la víctima, que fue hallando en las ropas del imputado, el repasador de la cocina y el arma blanca utilizada.

Por otro lado, hallaron concordancia con la pericia escopométrica de calzado, que informó que la zapatilla secuestrada al encausado coincide con la huella encontrada en el lugar del hecho.

También se determinó el recorrido de <PER> por las antenas de la telefonía celular, y por las cámaras de seguridad –testimonio del suboficial <PER>-.

En otro aspecto, los jueces valoraron el escenario que encontró personal policial en el domicilio damnificado, el cual no compatibiliza con un hecho de robo, ya que sólo se registró la faltante del dinero enunciado en la descripción del hecho.

Han sumado también los jueces para establecer la autoría de <PER>, el secuestro dentro del rodado del imputado de la suma de dinero sustraída.

Tal como fue enlazada la prueba mencionada en las sentencias de mérito y la revisora, así como fue valorada en el primer voto, observo que se ha logrado reconstruir el hecho y la autoría de <PER> con la prueba objetiva aportada al juicio por el acusador público, razonamiento que considero adecuado y suficiente para el dictado condenatorio.

c) Encuadramiento legal

Fue probado que <PER> mató a la niña con el objetivo de generar sufrimiento y dolor a <PER>, con quien mantenía una relación de pareja.

La agravante aplicada es correcta.

Se acreditó en autos la relación sentimental del imputado con <PER>, el maltrato que la misma sufría por parte del encausado y las amenazas que le había proferido, en distintas oportunidades, con matar a la familia de ella.

d) Pena

Con relación a la pena aplicada, prisión perpetua, es la que corresponde según el digesto normativo, y no admite la posibilidad de graduarse.

6. En conclusión me sumo a la propuesta de los Ministros preopinantes de confirmar la condena recaída sobre <PER>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

- S E N T E N C I A -

1o) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria que dedujo el defensor particular de <PER>, entre las hojas 169 a 176, con costas;

2o) Confirmar los pronunciamientos N.o 2484/2023 y N.o 23/2023 del Tribunal Colegiado de Puerto Madryn y de la Cámara en lo Penal de esa misma ciudad, respectivamente.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Alejandro Javier Panizzi-Mario Luis Vivas-Camila L. Banfi Saavedra -Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 25/2024.